

## 6. SANCIONES POR FALTA DE PRESENTACION DE DECLARACIONES

a) Inmediatamente de recibida la relación a que se refiere el número 5, a), anterior, las Administraciones de Tributos procederán a confeccionar listas de los contribuyentes que incumplieron el deber de presentación, clasificándolas por tramos de acuerdo con el importe de sus ingresos al Tesoro por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en el año anterior, acumulando al importe de sus declaraciones-liquidaciones el resultado de las actuaciones inspectoras, si las hubiere respecto de dicho período anual.

b) Los Administradores de Tributos propondrán a los Delegados de Hacienda la aplicación de sanciones por infracción tributaria simple a los contribuyentes a que se refiere el apartado anterior, en la cuantía que más adelante se determina, a los cuales se impondrá automáticamente, conforme determina el párrafo segundo del número uno del artículo 68 del Reglamento del Impuesto.

c) Las sanciones automáticas a imponer serán las siguientes:

I. Por falta de presentación en plazo de las declaraciones:

	Pesetas
De 30.000 a 1.000.000 de pesetas de ingresos por Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas ...	1.000
De 1.000.001 hasta 5.000.000 de pesetas de ingresos por I. G. T. E. ....	2.500
De 5.000.001 hasta 10.000.000 de pesetas de ingresos por I. G. T. E. ....	5.000
Desde 10.000.000 de pesetas de ingresos por I. G. T. E. ....	10.000

II. Por falta de presentación de declaraciones mediando requerimiento.

El duplo de la escala anterior, con el límite máximo de 15.000 pesetas.

III. Declaraciones presentadas fuera de plazo sin mediar requerimiento.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 88, 1) de la Ley General Tributaria las multas de la escala primera serán objeto de condonación automática en un 50 por 100 cuando el sancionado, sin previo requerimiento, presente sus declaraciones fuera de plazo.

## 7. REQUERIMIENTOS

a) Sin perjuicio de la imposición automática de sanciones a que se refiere el número anterior, las Administraciones de Tributos, al mismo tiempo, requerirán a los contribuyentes para la presentación de las declaraciones omitidas, positivas o no, en el plazo improrrogable de quince días naturales, con apercibimiento de la duplicación de la multa impuesta. Las declaraciones recibidas en la Unidad de Documentación Fiscal en virtud de este requerimiento o sin haber mediado el mismo, se relacionarán y enviarán al Centro de Proceso de Datos antes del 10 de mayo, bajo la rúbrica «Segunda relación», procediéndose por las Administraciones de Tributos con los contribuyentes que hicieran caso omiso del requerimiento en la forma establecida en el número 6 de esta instrucción.

Pasada la fecha mencionada no se remitirán nuevas declaraciones al Centro de Proceso de Datos.

b) Los contribuyentes que desatiendan el requerimiento no serán objeto de otro posterior, dejándose al resultado de la actuación inspectora la determinación de la responsabilidad en que hubiera incurrido. No obstante, si al año siguiente dicha Empresa dejara de presentar su declaración en el plazo reglamentario, la Administración le aplicará como sanción el duplo de la multa superior que les hubiera sido impuesta el año anterior por este concepto con el límite máximo de 15.000 pesetas. En sus actuaciones con dichas Empresas la Inspección podrá proponer la calificación de defraudación a las infracciones por ellas cometidas como incursas en obstrucción a la labor investigadora, de acuerdo con el artículo 80, a) de la Ley General Tributaria.

## 8. OBLIGACIONES DE LA INSPECCION

Los Inspectores tributarios, en sus actuaciones de comprobación e investigación, controlarán el cumplimiento de las

obligaciones de información y estadística a que se refieren los artículos 67 y 68 del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, solicitando en todas ellas la presentación del duplicado de las declaraciones presentadas o del resguardo acreditativo de la cinta magnética que las sustituye.

a) De comprobar que la Empresa visitada no presentó declaración positiva o negativa de sus clientes o proveedores hará constar dicha circunstancia en acta de constancia de hechos complementaria, en su caso, de la definitiva que incoen, proponiendo la imposición de las sanciones correspondientes, que serán las que establece la escala primera del número 6 de esta instrucción, de no haber mediado requerimiento por la Administración, y del triplo de dicha escala de haberlo mediado, siempre con el límite de la sanción máxima autorizada por el artículo 83, a) de la Ley General Tributaria.

b) Caso de encontrar falsedades u omisiones en las declaraciones presentadas, también en acta de constancia de hechos se destacará si los datos estadísticos omitidos o falseados constan o no en la contabilidad y en los registros fiscales del visitado. En caso positivo, en la misma acta de constancia de hechos propondrán a la Administración la imposición de las sanciones a que se refiere el número 6 por cada una de las omisiones o falsedades que observen. En caso de que los datos no consten en su contabilidad y registros fiscales, la propuesta de sanción se efectuará de acuerdo con lo establecido en el artículo 83, 2) de la Ley General Tributaria, teniendo en cuenta la trascendencia de las irregularidades contables y registrales observadas, para su tramitación por el Organismo competente, según la cuantía de la sanción propuesta.

c) Cuando las actuaciones inspectoras se realicen respecto a Empresas autorizadas para sustituir las declaraciones por cintas magnéticas, la comprobación del grado de veracidad de los datos contenidos en las mismas podrá efectuarse utilizando las fichas-listado recibidas del Centro de Proceso de Datos como consecuencia del tratamiento de dichas cintas, o solicitando de éste, a través del Inspector-Jefe, la remisión de copia de la versión escrita realizada a la recepción de las mismas, o utilizando las unidades informáticas de la propia Empresa.

## 9. OBLIGACIONES DEL CENTRO DE PROCESO DE DATOS

a) La Subdirección General de Informática comunicará a las Delegaciones de Hacienda las Empresas domiciliadas en el territorio de su jurisdicción que, en virtud de lo dispuesto en la Orden de 25 de febrero de 1975, han sido autorizadas para sustituir por cintas magnéticas las declaraciones escritas de clientes y proveedores, a los efectos pertinentes.

b) Igualmente remitirán a los Subdelegados o Jefes de Inspección, a su requerimiento, copia del listado inicial que de dichas cintas obtengan, para su utilización por la Inspección en actuaciones, respecto a Empresas determinadas.

Lo que digo a VV. II. y VV. SS.

Dios guarde a VV. II. y VV. SS.

Madrid, 23 de febrero de 1976.—El Subsecretario, Fernando Benzo Mestre.

Ilmos. Sres. Directores generales de Tributos y de Inspección Tributaria y señores Subdirector general de Informática Fiscal y Delegados de Hacienda.

## MINISTERIO DE COMERCIO

4580

ORDEN de 26 de febrero de 1976 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados .....	03.01 A	20.000	bas, veza, algarroba y almortas) .....	Ex. 11.03	195
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados .....	Ex. 03.01 B-2	20.000	Harina de altramuz .....	Ex. 11.03	210
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos, salvo los de tamaño inferior a 15 centímetros destinados al consumo directo .....	Ex. 03.01 B-2	20.000	Semillas oleaginosas:		
Sardina fresca .....	Ex. 03.01 B-2	12.000	Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10
Bacalao congelado .....	Ex. 03.01 C	15.000	Haba de soja .....	12.01 B-3	237
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados, salvo los de tamaño inferior a 15 centímetros destinados al consumo directo .....	Ex. 03.01 C	20.000	Alimentos para animales:		
Merluza y pescadilla congeladas .....	Ex. 03.01 C	15.000	Harina, sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 A	210
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 C	5.000	Harina, sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 A	240
Bacalao .....	03.02 A	5.000	Harina, sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B	300
Anchoa y demás engraulidos .....	Ex. 03.02 C	20.000	Harina, sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B	240
Langosta congeladas .....	Ex. 03.03 B-1	25.000	Harina, sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B	240
Cefalópodos frescos .....	03.03 B-4	15.000	Harina, sin desgrasar, de Soja .....	Ex. 12.02 B	300
Cefalópodos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	15.000	Aceites vegetales:		
Los demás crustáceos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	25.000	Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
			Aceite refinado de cacahuete ..	15.07 A-2-b-2	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de febrero de 1976.

ONATE GIL  
(Ministro encargado del Despacho)

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**4581** ORDEN de 26 de febrero de 1976 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Alubias .....	07.05 B-2	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Cebada .....	10.03 B	490
Maíz .....	10.05 B	975
Alpiste .....	10.07 A	10
Sorgo .....	10.07 B-2	423
Mijo .....	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, ha-		

Alimentos para animales:

Harina y polvos de carne y despojos .....	23.01 A	330
Harina y polvos de pescado .....	23.01 B	10.000
Torta de algodón .....	23.04 A	240
Torta de soja .....	Ex. 23.04 B	300
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B	300
Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B	248
Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B	210
Torta de colza .....	Ex. 23.04 B	210

Queso y requesón:

		Pesetas 100 Kg. netos
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz Berkäse y Appenzell:		

Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:

En ruedas normalizadas y con un valor CIF:

— Igual o superior a 14.225 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 15.784 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 15.784 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-1	100

En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:

— Igual o superior a 15.380 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 16.974 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-1	100
---	---------------	-----